

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FÓMEQUE, CUNDINAMARCA

Fómeque Cundinamarca, jueves, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2527940890012021-00164-00
EJECUTANTE:	DIPEC S.A.S.
EJECUTADO:	BETTI CONSUELO GUEVARA MARTÍNEZ

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede este Juzgado a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por DIPEC S.A.S., representada legalmente por Mario Enrique Salas Saucedo, contra Betti Consuelo Guevara Martínez, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La demanda

La sociedad DIPEC S.A.S., representada legalmente por Mario Enrique Salas Saucedo, a través de apoderado judicial, solicitó a ésta dependencia judicial librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y a cargo de Betti Consuelo Guevara Martínez, mayor de edad y domiciliada en esta localidad, por las siguiente sumas de dinero: **\$9.634.978,60** representados en la factura de venta No. 1378, por los intereses de mora del 14 de septiembre de 2020, hasta el pago total; **\$4.809.000** capital representados en la factura de venta No. 1442, por los intereses de mora del 18 de septiembre de 2020, hasta el pago total; **\$76.800** capital representados en la factura de venta No. 1443 por los intereses de mora del 18 de septiembre de 2020, hasta el pago total; **\$10.820.250** capital representados en la factura de venta No. 1464 por los intereses de mora del 21 de septiembre de 2020, hasta el pago total; **\$172.800** capital representados en la factura de venta No. 1471 por los intereses de mora del 21 de septiembre de 2020, hasta el pago total; **\$10.820.250** capital representados en la factura de venta No. 1564 por los intereses de mora del 14 de septiembre de 2020, hasta el pago total; pide condena en costas (=24 y ss, C1).

Mandamiento Ejecutivo

Cumpliendo la demanda con las exigencias legales, y habiéndose acompañado documento que prestara mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del C. G. P, éste Despacho, mediante interlocutorio adiado el 12 de octubre de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIPEC S.A.S., representada legalmente por Mario Enrique Salas Saucedo, quien actúa por medio de apoderada judicial y en contra de BETTI CONSUELO GUEVARA MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliada en ésta localidad, por las cantidades dinerarias señaladas en dicho proveído. (=41, C1).

Notificación del Auto Ejecutivo

La relación jurídica procesal se trabó en éste proceso con la notificación por conducta concluyente a la demandada Betti Consuelo Guevara Martínez el día 9 de noviembre de 2021, allí mismo se decretó la suspensión del proceso, pero con posteridad se dio continuidad por incumplimiento al acuerdo (=48, C1).

Se advierte que la parte demandada gozó de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, dejando transcurrir en silencio los plazos para efectuar el pago de lo cobrado y para proponer excepciones (=63, C1)



CONSIDERACIONES

1. El Marco Jurídico Aplicable

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al *sub examine*– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del CGP, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110, *ibidem*, por el término de tres (3) días.

2. Las Costas

Para el juzgado resulta claro que de acuerdo al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto por el CGP, artículo 366.

Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el CGP, art. 366 num. 4 y el Acuerdo 10554 de 2016 art. 5 numeral 4., del C. Superior de la Judicatura, al corresponder con un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se fijan entre 5% y el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fómez, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de BETTI CONSUELO GUEVARA MARTÍNEZ y a favor de DIPEC S.A.S., representada legalmente por Mario Enrique Salas Saucedo.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el CPG, artículo 366.

Incluir en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00. M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGNOLIA MEJIA HIGUERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>091</u>	Hoy <u>05 AUG 2022</u>
La Secretaria 	
ANGELA LIZETH RIVERA FUENTES.	